

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo 1888.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR-CONVOCATORIA.

Usando de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, de acuerdo con la Comisión permanente, vengo en convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 22 del actual, y hora de las cuatro de la tarde, á fin de que acuerde las gracias que, en su alto juicio, deba de dar á las personas que con su activo celo y gestiones influyentes hayan intervenido en la resolución del anhelado asunto de Canfranc.

Y se hace saber por medio de este periódico oficial á los Sres. Diputados para que se sirvan concurrir al salón de sesiones de la Corporación provincial en los expresados día y hora.

Zaragoza 14 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de consulta del Capitán general de Granada, y remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre 1886, respecto á los derechos de los individuos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E., el Consejo ha examinado la consulta relativa á la inteligencia y efectos de los artículos 30 y 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

En 2 de Enero de 1886 el Capitán general de Granada manifestó al Ministerio de la Guerra que algunos denunciadores de mozos que debieron ser comprendidos en el sorteo anterior, se habían presentado en el Gobierno militar de Almería reclamando las bajas de otros tantos sorteados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley, por lo que consultaba si los mozos que habían de quedar redimidos del servicio activo por la designa-

ción que en favor de los mismos hicieran los denunciadores, deberían pertenecer al sorteo en que entraron los denunciados, al reemplazo en que á éstos correspondía sufrir la suerte, ó al del sorteo anterior á la fecha de la denuncia.

La Sección de Justicia y Reemplazos de dicho Ministerio opinó «que los beneficios del art. 31 habían de aplicarse á los comprendidos en el sorteo cuyos primeros números hubiesen sido asignados á los denunciados, sin más excepción que la establecida en favor de los padres que tuviesen hijos sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas del Ejército de la Península ó de Ultramar.»

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo informaron: «que los mozos no presentados en el sorteo correspondiente causaban perjuicio á cuantos en el mismo tomaban parte, y era, por tanto, equitativo que á éstos se concedieran los beneficios de la ley: que para que fuese aplicable á los denunciadores de mozos comprendidos en el art. 30 lo dispuesto en el 31, habían de ser precisamente de los comprendidos en el sorteo en que debieron entrar los denunciadores: que únicamente cuando éstos sean padres de algún soldado se hará aplicación del beneficio á los hijos, sea cualquiera el alistamiento y sorteo en que hubiesen sido incluidos, y que, tratándose de la interpretación de la ley de Reemplazos, procedía que se remitiese el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para resolver lo que fuere justo.»

V. E. se ha servido encargar al Consejo que emita dictamen sobre dicha consulta acerca de otras dudas á que dan lugar los indicados artículos, porque la frase *denunciadores* con que termina el dictamen de las Secciones, ha debido emplearse equivocadamente en vez de la de *denunciados*, puesto que no todos los denunciadores piden el beneficio legal para sí, ni lo utilizarían si hubiera de recaer sobre los que correspondiesen al reemplazo de los denunciados, pudiendo tener éstos treinta ó más años de edad y no estar ya en las filas mozo alguno del sorteo en que debieron entrar.

Los precitados artículos han motivado, no sólo la duda que constituye el objeto principal de la consulta, sino también las siguientes: si los comprendidos en el artículo 30 deben ser considerados como prófugos; si es posible detenerlos; cuándo han de ser alistados; fecha de su ingreso en Caja; procedimiento que sirva de garantía al éxito de las denuncias; cuándo y ante quién hayan de ejercitarse éstas, y corporación competente para resolver; en qué tiempo se concederá su derecho á los denunciadores; distinción de éstos, según soliciten la redención del servicio activo para sí, para sus hijos ó para un extraño; efectos del ingreso del denunciado con relación á los demás mozos de su zona; orden de prelación de las denuncias y sustanciación de las mismas; si ha lugar á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de los que omiten su inclusión oportuna en los alistamientos, y casos en que la omisión no es imputable á los mozos que aparecen desobedientes á los deberes que la ley impone.

La locución de la ley al declarar que «el que denunciase tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo de *aquel año*»,

produce la diversidad de criterios que quedan expuestos respecto del reemplazo á que han de pertenecer los mozos para quienes se pida el beneficio que otorga el art. 31.

Aquel año puede ser el en que se hace la denuncia, el en que debió alistarse el denunciado, el siguiente de prórroga para subsanar la falta, el del reemplazo en que al que se trata de favorecer le cupo la suerte de soldado, ó el en que el omitido efectúe su ingreso en Caja; esto sin contar el año en que, caducada la excepción legal de un mozo, en virtud del juicio de revisión haya de ingresar en cuerpo armado, y se designe ó sea designado para redimirse á consecuencia del ejercicio de una denuncia.

Ahora bien: teniendo en cuenta que el adjetivo demostrativo *aquel* se emplea en el régimen gramatical para señalar el objeto que está más distante, y que los mozos que faltan á la inscripción en el alistamiento de su reemplazo sólo perjudican á los comprendidos en el mismo, se justifica que las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación hayan entendido antes que de éstos habían de ser los designados por denunciadores extraños para la redención que autoriza el art. 31. Pero la constante aplicación de la ley ha hecho observar que *aquel año* se refiere al en que el denunciado efectuó su entrada en la Caja de recluta, porque esta interpretación facilita, en todo caso, el fin que se proponen las denuncias, mientras que de mantener la otra no siempre se obtendría el resultado que busca la ley, puesto que cuando el denunciado tuviese la edad de 30 años ó más, ya no habría en los cuerpos armados mozo alguno de su sorteo á quien la designación pudiera favorecer, quedando por tanto sin fundamento el ejercicio de la acusación. De suerte, que de las distintas fechas que se han indicado, sólo debe regir la del reemplazo en que el mozo cabeza de lista sea de hecho soldado en servicio activo, salvo el derecho establecido en favor de los padres, con lo cual queda resuelto el punto concreto que V. E. consulta.

En tal sentido se ha informado varias veces por la Sección de Gobernación, principalmente en el dictamen aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1886 y en el que en 28 de Febrero próximo pasado ha emitido con ocasión de las consultas de la Comisión provincial de Sevilla.

En ese último dictamen se someten á la aprobación de V. E. once reglas, que resuelven todas las demás cuestiones que se han suscitado hasta ahora, excepto las que se refieren á la sustitución, cambio de número y redención a metálico de las que el artículo 30 define, y si la designación puede hacerse en favor de un segundo mozo en defecto del designado primeramente, habiéndose ampliado la facultad que el art. 31 confiere al padre, á personas que ocupan su lugar, por no ser menor el desinterés y la protección que á unos y á otros les mueve á cuidar de la suerte del mozo.

La Real orden de 21 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* del 22, ha resuelto, de conformidad con el informe de este Consejo, que los mozos de que se ocupa el art. 30, tienen derecho á redimir su servicio para Ultramar, considerando que están asimilados á los que obtienen en juicio la declara-

ción de soldados del servicio activo, y que no puede imponerse á nadie pena alguna que no se halle previamente establecida. Pero nada se ha dispuesto acerca de la sustitución de que trata el art. 159, que prescribe que los individuos que, por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general, resultan destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con los de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército. Y aun cuando el art. 30 no consigna de un modo expreso la prohibición de que los mozos contumaces hagan uso de la sustitución, implícitamente se halla prohibida ésta por la sanción que el mismo determina, por la razón de decidir que ha tenido en cuenta, por la relación que existe entre el mismo artículo, el 143 y el 159, la redacción de éste, el prestigio de la ley, la consideración del condigno castigo y el interés legítimo de la Hacienda pública.

Tales mozos serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, sin que quede uno de ellos en la Península si no se redimen por metálico, sin que les valga ninguna excepción, sin otro recurso, á no ser que hayan incurrido en falta por no serles imputable la omisión, pues así se deduce de lo dispuesto en los mencionados artículos, precitada Real orden y susodicho dictamen. Ellos no son destinados á Ultramar por razón del número obtenido en el sorteo general, pues no pueden tomar parte en él, y concediéndoles el derecho de la sustitución, á ésta acudirían antes que á la redención, con menoscabo de los ingresos del Tesoro y menoscabo de la justicia, porque la diferencia que separaría la situación de los que voluntariamente cumplen los preceptos legales y la de los que á conciencia los infringen, quedaría reducida á que los mismos no alegaran las excepciones que los otros, y alguna penalidad mayor, siquiera sea menor que la impuesta á los prófugos, les exige la ley.

Tampoco están comprendidos en las disposiciones del art. 158, porque éste limita el cambio de número ó situación para el servicio con destino al Ejército de la Península, no de Ultramar.

Finalmente, aunque algunos denunciadores han creído que podrían hacerse segundas y ulteriores designaciones para la redención que fija el art. 31, caso de no surtir efecto la primera, es evidente que á tenor del mismo no puede hacerse la designación más que por una vez, puesto que el artículo *in* de que se vale la ley, aunque indefinido, está en singular, como para denotar que sólo ha de designarse uno de los mozos que tomaron parte en el sorteo de aquel año.

En consecuencia, el Consejo opina que procede declarar:

1.º Que el beneficio que determina el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1855, sólo es aplicable á uno de los mozos comprendidos en el sorteo del año en que el denunciado ingrese en Caja cuando el denunciador no fuese el que hubiese de ser favorecido, ó padre, madre, abuelo, ó curador del mismo, en tanto que todos éstos podrán usar de su derecho cualquiera que sea el reemplazo de que proceda la declaración de soldado del que haya de considerarse como redimido.

2.º Que los artículos 158 y 159 no son aplica-

bles á los comprendidos en las disposiciones del artículo 30, los cuales serán destinados al servicio militar de Ultramar, de que podrán redimirse por metálico.

3.º Que el denunciador, cualquiera que fuese, no podrá designar más que un mozo, por una sola vez, para los efectos del art. 31.

4.º Que respecto de los demás extremos é incidencias de las denuncias y designaciones, podrá estarse á lo propuesto en las once reglas que contiene el dictamen que en 28 de Febrero último emitió la Sección de Gobernación del Consejo con motivo de las dudas que expuso la Comisión provincial de Sevilla.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, Angel Urzaiz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 11 Mayo 1888.)

SECCION SEXTA.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta población han acordado, como medio para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1888-89, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por la cantidad de 7.662 pesetas 90 céntimos y recargos autorizados por la ley, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal. La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo el día 13 de los corrientes, á las once de su mañana; y en el caso de no resultar postor en dicha subasta se celebrará otra segunda y última en el día 20 del expresado mes, á la misma hora y bajo el citado pliego de condiciones.

Herrera 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde ejecuyente, Joaquin Mateo.—El Secretario, Ventura Serrano.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de un crédito, intereses y costas en ciertos autos ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un soto, conocido con el nombre de la Cabañeta, en el punto llamado Zaragoza la Vieja; confrontante por Norte y Este con rio Ebro, por Sur con acequia de Fuentes y por Oeste con mejana de

El Burgo; constando de una extensión superficial de 150 hectáreas, 46 áreas, 23 centiáreas, equivalente á 263 cahices de 24 cuartales cahiz. Su producción principal y más importante es el Orozuz (regaliz), Taray (tamariz), además de varias plantas forrajeras, propias para ganado lanar y vacuno.

2.^a Otro soto, denominado de los Frailes; confrontante por Norte con camino de herederos, por Este y Oeste con mejana de Alfajariu, y por Sur con río Ebro, y mide una extensión superficial de 15 hectáreas, 44 áreas, 57 centiáreas, equivalente á 27 cahices de á 24 cuartales cahiz. La producción principal de este soto son los pastos, también á propósito para el ganado lanar y vacuno, pues si bien se presenta el Orozuz y Taray, su vegetación es escasa, y por lo tanto tiene muy poca importancia. En uno de los lados de este predio hay una corraliza hecha de maderos para encerrar ganado vacuno, y en uno de sus extremos aparecen unos 12 cuartales de terreno puesto en cultivo y sembrado de trigo, cuyo sementero no es objeto del remate.

3.^a Una mejana, denominada Entre-aguas; lindante por Norte, Este y Oeste con río Ebro, y por Sur con galacho, y abraza una extensión superficial de 12 hectáreas, una área, 41 centiáreas, equivalente á 21 cahices de á 24 cuartales cahiz. Los pastos de esta mejana son escasos, así como el Taray y Orozuz.

4.^a Otra mejana, llamada la Salada; lindante por Norte y Este con río Ebro, por Sur con descansadero de ganados y por Oeste con acequia de Fuentes; constando de una extensión superficial de 15 hectáreas, 44 áreas, 67 centiáreas, equivalente á 27 cahices de á 24 cuartales cahiz. Esta mejana por las condiciones de su suelo es abundante en pastos propios para ganado lanar y vacuno, y también vegeta el Orozuz y Taray.

Estos cuatro predios antiguamente debieron constituir uno solo.

5.^a Una casa, señalada con el núm. 4, compuesta de planta baja y dos pisos, y ocupa una extensión superficial de 220 metros cuadrados. En la planta baja se encuentra una cocina, recocina, patio, granero y cuadra. En el piso primero una sala con dos alcobas. Otra sala y un cuarto, todo con cielo raso. Y en el piso segundo tres graneros abuhardillados. La edificación es de adobes, con pilares de ladrillo y el todo se encuentra en bastante buen estado de conservación. En la casa hay un huerto cerrado de tapias, que mide una extensión superficial de 1.886 metros cuadrados, en el que se encuentran 23 árboles frutales, dos cipreses y ocho parras. El suelo está sembrado de hortalizas y no son objeto de la venta. En uno de los ángulos de este huerto hay una cochera, que mide una superficie de 17 metros cuadrados y una casa para los pastores y cuya extensión es de 33 metros cuadrados. Consta de planta baja y primer piso. La planta baja la constituye una cuadra y el piso primero lo determina una cocina y un cuarto abuhardillados. Esta edificación es lo mismo que la anterior y se encuentra en buen estado de conservación. Limitando con la casa se encuentran unos trozos de terreno que miden una extensión superficial de 66 áreas, 86 centiáreas, equivalentes á un cahiz, ocho cuartales, dos almudes, y hay siete árboles frutales y 40 de adorno. Su suelo está sembrado de

trigo, cuyo sementero no es objeto de esta venta. Las casas, huerto y tierras adyacentes confrontan por Norte con Cabañera, por Este con campo que cultiva Pedro Lobera, por Sur con campo de Pablo Lobera y por Oeste con tierras del Capítulo de San Miguel. A corta distancia de la casa y de la propiedad, también de D. Bernabé Romeo, se encuentra una corraliza de encerrar ganado vacuno, hecha de maderos.

Un campo, yermo, de 13 cahices, equivalentes á seis hectáreas, 19 áreas y 61 centiáreas; y confronta por Norte con viñas de D. Mariano Arias, por Este con camino de herederos, por Sur con campos de herederos de D. Vicente Urzola y por Oeste con cajero del Canal. Esta finca tiene la servidumbre de un riego de herederos y además la divide la carretera de Zaragoza á Caspe.

Y otro campo, de cabida un cahiz, 16 cuartales, equivalente á 85 áreas, 71 centiáreas; confrontante por Norte y Sur con campos de herederos de don Blas Urzola, por Este con campo de D. Leopoldo Anglés y por Oeste con otro de Antonio Lobera.

Hecha la descripción de todas las fincas, todas ellas en junto han sido tasadas en la cantidad de 119.200 pesetas, por cuya suma se anuncia en venta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 5 de Junio próximo viniente, á los once en punto de su mañana.

Advertencias.

1.^a No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

2.^a Para poder tener derecho á tomar parte como licitador en el remate, el que lo desee habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la cantidad expresada de 119.200 pesetas, porque se subastan dichos bienes.

3.^a El licitador deberá ir provisto y presentar en el Juzgado su cédula personal al objeto de identificarse.

4.^a Los títulos de propiedad de las fincas de que se trata estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 9 de Mayo de 1888.—Enstagnio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARRIENDO.

Desde 1.^o de Julio próximo se arrienda el solar y cubierto que actualmente ocupa el almacén de maderas de los Roncaleses, situados próximos á la puerta de D. Sancho.

De su precio y condiciones informarán, plaza de la Constitución, núm. 6, establecimiento de carruajes.

(5)

IMPRESA DEL HOSPICIO.